

Organismo Público Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE MAMA, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 442/2019.

Mérida, Yucatán, a tres de junio de dos mil veintiuno. - - - - - - -

VISTOS: El oficio marcado con el número INAIP/CP/ST/721/2021, de fecha/primero de junio de dos mil veintiuno, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día/dos del propio mes y año, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, mediante el que se determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, y por ende, a la definitiva de fecha veintisiete de mayo del año dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión al rubro señalado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00249619; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditare el cumplimiento respectivo; por lo que, se determinó haçer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, a la C. María Irene González Medina, Tesorera Municipal y a la C. Yenni Guadalupe Pool Chablé, Responsable de la Unidad de Transparencia, ambas del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, quienes resultaron las servidoras públicas responsables del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente 441/2019.------ - - En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte de la C. María Irene González Medina, Tesorera Municipal y la C. Yenni Guadalupe Pool Chablé, Responsable de la Unidad de Transparencia, ambas del Ayuntamiento de Mama, Yucatán; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: "I) Requerir a la Tesorería Municipal, a fin que realizare la búsqueda exhaustiva de la información peticionada en los contenidos: 1, 2, 3 y 5, del primero de enero de dos mil siete al treinta y uno de agosto de dos mil quince; 3, 5, y 2, esto es, el motivo de la baja y documento donde conste el desglose de cálculo de finiquito del personal dado de baja, del primero de septiembre de dos mil quince al quince de febrero de dos mil diecinueve, y la entregare al particular en la modalidad peticionada, o en su caso, declarare fundada y motivadamente su inexistencia, siendo que de acontecer lo último, cumpliere con el procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, se hace del conocimiento de la autoridad, que para el caso, que



Organismo Público Autánomo

RECURSO DE REVISIÓN SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE MAMA, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 442/2019,

declarare la inexistencia por no haberse efectuado el procedimiento de entrega recepción en la administración 2013-2015, o bien, por no obrar en sus archivos alguna otra con la información peticionada, por no haberse entregado por la administración 2015-2018, requiriere al Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, como autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, a fin que informaren si en el procedimiento aludido, si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido; siendo que, en el caso que: a) se hubiere efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifestaren que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acreditaren con las documentales respectivas, la Unidad de Transparencia debería requerir al área que resulte competente (Tesorero Municipal), para efectos de que realizare una búsqueda de la información solicitada, a fin de que la entregare y, en el caso de inexistencia, la declarare motivando las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; b) se hubiere llevado a cabo el procedimiento referido y las tres áreas que intervinieron en él manifestaren que no recibieron la información y adjuntaren las documentales correspondientes que lo acreditaren, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el Sujeto Obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija al área competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida, y c) no se hubiere efectuado dicho procedimiento, requiriere al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos de que precisaren que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuenta materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes, o si bien, no cuentan con documento alguno que lo acreditaren, requiriere al área competente con la finalidad de que ésta realizare la búsqueda exhaustiva de la información y la entregare, o en su caso, declarare su inexistencia, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado; resultando que en el supuesto de ser inexistente la información, el Comité de Transparencia sería la encargada de manifestar dicha circunstancia, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; II) Requerir al departamento de Desarrollo Urbano y Obra Pública, o bien al área que resultare competente, a fin que realizaren la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, en los numeral 4, del primero de enero de dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve, y la entregare al particular en la modalidad peticionada, o en su caso, declarare fundada y motivadamente su inexistencia en términos de los ordinales 138 x 139 de la Ley General de la Materia; siendo que, si la información comprendida del primero de enero de dos mil siete al treinta y uno de agosto de dos mil quince, no se encuentra en sus archivos



Organismo Público Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE MAMA, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 442/2019

por no haberse efectuado la entrega recepción, o bien, por no entregarse en ésta, debería cumplir con lo previsto en el procedimiento establecido en el inciso que precede; //ll) Notificar al inconforme la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo estableçido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; IV) Enviar al Pleno las constancias que acreditaren las gestiones respectivas para que diere cumplimiento a lo previsto en la determinación materia de estudio."; esto, en virtud que para el caso de la primera, es quien ocupa el cargo de Tesorera Municipal, que acorde a lo establecido en el Considerando Quinto de la multicitada definitiva, es el Área que resultó competente de poseer en sus archivos la información peticionada en los puntos 1), 2), 3) y 5); siendo las Áreas quienes cuentan con la información, y por ende, deberán realizar la búsqueda exhaustiva de la misma, y proporcionarla al solicitante, o en su caso, declarar su inexistencia fundada y motivadamente; y en lo referente a la segunda, toda vez que es quien ocupa el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia, y quien acorde a lo establecido en los artículos 45, fracciones II, IV y V, y 196, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con los diversos 59, 60, primer párrafo, y 86, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, tiene entre sus funciones la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, por un lado, en la omisión de la Tesorera Municipal del Sujeto Obligado al rubro citado, a realizar la búsqueda de la información peticionada por el particular, y ponerla a su disposición, o en su caso, declarar la inexistencia de la misma, acorde al procedimiento previsto en la Ley, para que posteriormente la Unidad de Transparencia pudiere notificar la respuesta correspondiente a la parte recurrente; toda vez que en autos obra el requerimiento que se realizare para la búsqueda y entrega de la información, así como su respuesta con la cual no se lograron cesar los efectos del acto reclamado (falta de respuesta), acorde a lo señalado en la propia definitiva; y por otro, en la omisión de la propia Unidad de Transparencia de requerir a una de las Áreas que resultaron competentes de tener la información peticionada, es decir, al Departamento de Desarrollo Urbano y Obra Pública, para el caso del contenido de información 4); lo anterior, a fin que dieren respuesta a la solicitud de acceso, poniendo a disposición la información, o bien, declarando su inexistencia; esto, ya que no obra en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acredite que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área Ayuntamiento de Mama, Yucatán; por lo tanto, las servidoras públicas responsables son la C.



Organismo Público Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE MAMA, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 442/2019,

María Irene González Medina, Tesorera Municipal y la C. Yenni Guadalupe Pool Chablé, Responsable de la Unidad de Transparencia, ambas del Sujeto Obligado al rubro citado. pues no realizaron lo conducente; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Rública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, considera procedente aplicar a la C. María Irene González Medina, Tesorera Municipal y la C. Yenni Guadalupe Pool Chablé, Responsable de la Unidad de Transparencia, ambas del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, tal como se observa de las constancias que obran en autos, y para el caso de la primera, de la consulta efectuada a la información publicada por el Sujeto Obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto a las obligaciones de transparencia, específicamente la inherente al Directorio, en el cual se advierte el nombre de la Tesorera, encontrándose actualizada y validada dicha información al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, la cual fuere consultada por este Órgano Colegiado, a fin de recabar los elementos necesarios para mejor proveer, en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 9, fracción XXII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; información que puede ser invocada como elemento probatorio del puesto que ocupa la citada González Medina, pese a no contar con un documento oficial público que precise su cargo, de conformidad a lo establecido en el criterio jurisprudencial aplicable en la especie por analogía, localizable con el número de registro: 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, en: Novena Época, enero de 2009, Tesis: XX2o.J/24, Materia(s): Común; página: 2470, cuyo rubro es el siguiente: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido

LCSR/HNM



Organismo Público Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE MAMA, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 442/2019.

que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUMO. Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 77/2008. 10 de actubre/de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez. Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho. AMPARO DIRECTO 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno. Nota: Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva". (El subrayado es nuestro.); así como la tesis de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo P. 1373, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UN DECISIÓN JUDICIAL"; de cuya exégesis, se infiere que aquellos datos que aparecen en las páginas electrónicas de los sitios oficiales empleados por los órganos de gobierno para poner a disposición del público información de diversa índole, tales como, el directorio de sus empleados y el organigrama, entre otros, son susceptibles de ser invocados de oficio como hecho notorio para resolver algún asunto en particular, y en cuanto a la última, acorde al nombramiento de fecha doce de septiembre del año dos mil dieciocho, remitido a este Instituto el día nueve de octubre del de dos mil dieciocho, se considera procedente aplicar de manera individual la medida de apremio consistente en la amonestación pública, acorde a los términos que se señalan a continuación:-------

--- a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: *I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia*; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la AMONESTACIÓN PÚBLICA prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a la gravedad de la falta, que durante la sustanciación del recurso de revisión señalado al rubro, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la falta de respuesta recaída a la solicitud 00249619, ya que



Organismo Público Autónomo

REĆURSO DE REVISIÔN SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE MAMA, YUCATÁN, EXPEDIENTE: 442/2019.

mediante correo electrónico de fecha cuatro de mayo de dos mil diecinueve, remitiere a fin de rendir alegatos, envió la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00249619; siendo, que de lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado realizó gestiones a fin de modificar y corregir su conducta frente a la falta de respuesta que se impugnare sin lograr cesar los efectos de éste, total e incondicionalmente; es decir, se concluye que el Sujeto Obligado a la fecha de la emisión de la citada definitiva no se mantuvo en una omisión total de dar respuesta a la solicitud que efectuare el particular; asimismo, la información peticionada en la solicitudo que diere origen a este asunto, corresponde a múltiples contenidos de información, correspondientes a un periodo bastante amplio (de dos mil siete a dos mil diecinueve), el cual abarca información de administraciones pasadas; resultando, que en aterición a la cantidad de información, debe tomarse en consideración que a partir de la segunda quincena del mes de marzo del año dos mil veinte, el Estado de Yucatán y todas las instituciones entraron en una etapa de contingencia por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, lo que provocó en muchos casos la interrupción o suspensión de las labores ordinarias que se llevaban a cabo, así como un atraso en la adaptación y funcionamiento de las actividades no indispensables de todo el Estado, y cuyas consecuencias han sido visibles durante todo este tiempo, esto, pues pese a que se han disminuido en múltiples aspectos las medidas tomadas y el funcionamiento es parcialmente regular, no impide advertir la merma laboral, económica y de diversas indoles para el caso de la población, y de la administración de los bienes y servicios; lo que pese a no eximir a la autoridad recurrida de pronunciarse respecto a su búsqueda o de cumplir la resolución, permite considerarlo como un caso excepcional; en ese sentido, sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las condiciones económicas de las infractoras, dado a que en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna afectación a la situación económica de las servidoras públicas, y en lo que se refiere a la reincidencia, en virtud que éstas no han sido reincidentes en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa, pues no se les ha aplicado medida de apremio alguna previamente, respecto a la conducta advertida en el presente asunto; por lo tanto, este Órgano Colegiado considera pertinente que debe aplicárseles la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procuren evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndoles ver las consecuencias de



Organismo Público Autónomo

RECURSÓ DE REVISIÓN SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE MAMA, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 442/2019/

la conducta cometida, exhortándoles a la enmienda y conminándoles con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala, aun cuando ésta suceda y el Estado y sus municipios se encuentren situación actual, o bien, en una de mayor gravedad, con motivo de la pandemia; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y ------- - - b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de manera individual para cada servidor público responsable del incumplimiento, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tienen por aplicadas en la sesión del Pleno en la cual se aprueban las medidas de que se tratan y se ejecutarán por este Órgano Garante a través de la publicación que se realice de las referidas Amonestaciones en el Sitio Oficial del Instituto, especificamente en la página inicial; siendo, que dichas publicaciones deberán señalar que consisten en una amonestación pública, los datos de las servidoras públicas a quienes se les impone, en la especie la Tesorera Municipal y la Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se imponen las mismas, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplican éstas, entre otros; y por otro, se conmina al superior jerárquico de las servidoras públicas responsables del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a CINCO DÍAS HÁBILES efectúe la publicación de las amonestaciones públicas impuestas a la Tesorera Municipal y la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de las mismas a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de VEINTICUATRO HORAS siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrán por ejecutadas las medidas de apremio la fecha en la cual este Instituto realice las publicaciones respectivas en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho debiendo obrar ésta en el expediente.-----



Organismo Público Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE MAMA, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 442/2019.

- - - Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo que en lo atinente al Sujeto Obligado, ésta se hará a través del correo electrónico registrado ante el Instituto, adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación, esto de conformidad a lo dispuesto mediante acuerdo del Pleno de este Organismo Autónomo, de fecha quince de junio de dos mil veinte, en el que se estableció como medida ante la pandemia derivada del virus COVID-19, y a fin de garantizar el derecho a la salud al personal del Instituto, así como de los integrantes de los sujetos obligados y responsables en su caso, llevar a cabo por este medio las notificaciones que sean de carácter personal a los sujetos obligados de los recursos de revisión que se tramiten, así como la recepción y trámite de escritos, como lo es lo concerniente a la amonestación pública; y en lo que atañe a la parte recurrente, de conformidad a los hechos plasmados en el acuerdo de fecha primero de junio de dos mil veintiuno, dictado en el presente expediente, esta se hará mediante los estrados de este Organismo Autónomo, acorde al numeral 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, la Maestra en Derecho, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta, la primera, y Comisionados, los restantes, todos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día tres de junio de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. - - - - - - -

> MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB COMISIONADA PRESIDENTA

DR. ALDRÍN MARTÍN BRICEÑO CONRADO COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN COMISIONADO